

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-94/2011

**ACTORES E INCIDENTISTAS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil once.

VISTO para resolver el incidente de inejecución de sentencia, promovido de manera conjunta por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, a través de sus comisionados propietarios ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciocho de mayo de dos mil once, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-94/2011, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El análisis de las constancias que obran en autos, permite advertir lo siguiente:

I. Solicitud de dejar sin efectos la designación del Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora. Los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, presentaron escrito ante Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, solicitando que se dejara sin efectos el nombramiento de Víctor Hugo Bobadilla Aguiar como Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización del mencionado Consejo.

II. Respuesta a la solicitud. El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emitió el acuerdo numero tres, por virtud del cual declaró infundada dicha solicitud.

III. Recurso de revisión y acuerdo primigeniamente impugnado. Inconformes con la referida respuesta, los partidos nombrados interpusieron recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

La citada autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo número seis, a través del cual desechó el recurso de revisión.

IV. Recurso de apelación. En desacuerdo con dicha decisión, los referidos partidos interpusieron recurso de apelación local,

al que recayó la clave de identificación RA-SP-01-2011; el veinticinco de marzo de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución mediante la que determinó desechar tal recurso.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de tal resolución, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza promovieron juicio de revisión constitucional electoral, mismo que se identificó con la clave SUP-JRC-94/2011.

El dieciocho de mayo de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decidió ese medio de impugnación; los puntos resolutive de la sentencia respectiva, son del tenor siguiente:

“ ...

PRIMERO. *Se revoca la resolución de desechamiento dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el veinticinco de marzo de dos mil once, en el expediente RA-SP-01-2011.*

SEGUNDO.- *El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que le sea notificada la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución en la cual determine que es competente para sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, para combatir el acuerdo seis, dictado el veintiocho de febrero de dos mil once por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y con plena libertad jurisdiccional decida lo que en derecho proceda.*

...”

SEGUNDO. Mediante oficio, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora envió a este órgano colegiado,

copia certificada del auto de veinticuatro de mayo de dos mil once, por el cual la autoridad responsable, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, entre otras cosas, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los citados partidos políticos; tuvo como terceros interesados a los partidos Acción Nacional y del Trabajo, y ordenó correrles traslado para que dentro del término que les concedió, *“presenten los escritos que consideren pertinentes”*; tuvo por rendido el informe circunstanciado, y ordenó turnar el asunto al Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado para que formulara proyecto de resolución, *“mismo que someterá a la decisión del Pleno de este Tribunal, en sesión pública, dentro del término de ley”*.

TERCERO. Por oficio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió a esta Sala Superior escrito presentado ante ese órgano jurisdiccional local, el trece de junio de dos mil once, mediante el cual los partidos políticos mencionados reclamaron lo que desde su perspectiva constituía una inejecución de la sentencia emitida por este Tribunal en el aludido juicio de revisión constitucional electoral.

Posteriormente, por escrito presentado ante esta Sala Superior, el veinte de junio de dos mil once, los partidos actores en el presente juicio manifestaron, en esencia, que el diecisiete de junio del año en curso, les fue notificada la sentencia que dictó la autoridad responsable el catorce de ese mes y año; empero, aducen, con esa resolución, por los motivos que exponen en su ocurso que más adelante se sintetizarán, no se da pleno cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal.

Esos recursos fueron turnados al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos de que determinara lo que en derecho fuera procedente.

CUARTO. La responsable, a través de diversos oficios, hizo llegar la siguiente documentación que interesa en el justiciable:

a) Copias certificadas de lo actuado con posterioridad al acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil once, en el expediente en el que se emitió la resolución reclamada, de las que se desprende, entre otras cosas, que la enjuiciada el catorce de junio de dos mil once, dictó sentencia que resolvió el mencionado recurso de apelación local; los puntos resolutivos de ese fallo, son los siguientes:

“PRIMERO: *Se declaran parcialmente fundados los agravios expresados por los partidos Revolucionario Institucional y Convergencia en, contra de la resolución impugnada en apelación.*

SEGUNDO: *Se declaran fundados los agravios expresados por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la resolución que impugnaron en vía de apelación; en consecuencia:*

TERCERO.- *Se revoca la resolución contenida en el acuerdo número 06, de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, dictado por el Consejo Estatal Electoral en el recurso de revisión CEE/RR-01/2011, interpuesto en contra del acuerdo número 03, de fecha veintiuno de enero del mismo año, por los motivos y para los efectos precisados en el Considerando VI de esta resolución.*

CUARTO: *Se ordena al Consejo Estatal Electoral que, dentro de un plazo no mayor a ocho días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que analicen los agravios hechos valer por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al promover el*

recurso de revisión en contra del acuerdo número 03, de fecha veintiuno de enero de este año, decidiendo lo que en derecho proceda; y lo notifique a este Tribunal dentro de los cinco días siguientes”.

b) El original del escrito presentado por los partidos actores ante la propia autoridad responsable el diecisiete de junio de dos mil once, que coincide con el que esos institutos políticos presentaron ante este Tribunal el veinte de ese mes y año.

QUINTO. El veintinueve de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su comisionado propietario, *“en alcance al incidente de defectuosa ejecución de sentencia, presentado el día 20 de junio del año en curso”*, presentó escrito ante esta Sala Superior, por el cual allegó cédula de la notificación que le practicó el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, de la resolución que dictó ese órgano el veinte de junio de dos mil once, en el recurso de revisión identificado con la clave RR-SP-01/2011, mediante la cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal responsable, el órgano electoral administrativo, en lo que interesa, estableció que *“se tiene por admitido el recurso de revisión presentado el día tres de febrero de dos mil once, sólo respecto de los comisionados de los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza [...]”*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal. Por tanto, si el presente incidente versa sobre lo que desde el punto de vista de la parte actora constituye una ejecución defectuosa de una sentencia que concluyó un juicio de revisión constitucional electoral promovido ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Al respecto, resulta aplicable en lo atinente la tesis de jurisprudencia de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".¹

SEGUNDO. Los partidos políticos citados tienen interés jurídico para promover el presente incidente, toda vez que fueron los que promovieron el presente juicio de revisión constitucional

¹ Tesis S3ELJ24/2001, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 308 y 309.

electoral, la sentencia que se dictó les fue favorable y estiman que fue incumplida.

En consecuencia, se considera que los actores incidentistas tienen interés y se encuentran en aptitud jurídica para promover el presente incidente.

TERCERO. Planteamiento de la parte actora incidentista.

Los inconformes, aducen, en síntesis, que la ejecutoria dictada por esta Sala Superior fue cumplida defectuosamente, dado que, alegan, el Tribunal responsable estaba obligado a emitir una resolución dentro del término de tres días, en la que no únicamente estableciera que era competente para conocer y resolver el asunto, sino también a estudiar el fondo del mismo, con el fin de determinar si fue ilegal o no el nombramiento del Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora. Por tanto, afirman los agraviados, indebidamente el órgano jurisdiccional enjuiciado, en la sentencia que dictó el catorce de junio de dos mil once, al revocar el acuerdo que impugnaron —que desechó el recurso de revisión que interpusieron—, ordenó a la autoridad electoral administrativa que analizara los agravios que expresaron en el referido recurso de revisión, omitiendo estudiarlos el propio Tribunal responsable, en contravención a lo que le fue ordenado.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución o de cumplimiento defectuoso de

sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento o cumplimiento defectuoso se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; así como en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia, y, además, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, es menester que haya una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Asimismo, es preciso distinguir entre dos diferentes tipos de actos que pueden darse en la ejecución de una sentencia: Por una parte, actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable, y, por la otra, actos libres, entendidos éstos como los que son realizados por la autoridad responsable en uso de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el Tribunal Federal le devuelve plenitud de jurisdicción respecto de ellos.

Lo anterior significa que existen resoluciones en las que la Sala Superior, como órgano terminal, constriñe a las autoridades responsables a realizar determinadas y precisas acciones, puesto que se les da lineamientos para cumplir con el fallo y, por ende, las autoridades enjuiciadas no tienen libertad de decisión, sino que deben emitir la nueva resolución conforme a las consideraciones jurídicas y los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal.

Sin embargo, la Sala Superior también puede emitir sentencias en las que deje en plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, supuesto en el cual, la nueva resolución que emita el órgano enjuiciado, no tiene que atender a lineamientos precisos del órgano federal, es decir, no se les constriñe a emitir un nuevo acto o resolución con lineamientos precisos, que impidan actuar de manera diversa.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso, en la ejecutoria pronunciada el dieciocho de mayo del año en curso, esta Sala Superior estimó que lo procedente era revocar la resolución de desechamiento dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el veinticinco de marzo de dos mil once, en el expediente RA-SP-01-2011; asimismo, ordenó que:

a) Dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que le fuera notificada la sentencia, la responsable emitiera una nueva resolución en la cual determinara que es competente para sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por los partidos Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, para combatir el acuerdo seis, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora; y,

b) Con plena libertad jurisdiccional, decidiera lo que en derecho procediera.

En consecuencia, el Tribunal responsable sólo estaba constreñido a dictar una nueva resolución en la que estableciera que es competente para conocer y resolver el referido recurso de apelación local y decidir lo que estimara procedente conforme a derecho, por lo que ninguna obligación tenía de pronunciarse sobre la legalidad del nombramiento en cuestión, toda vez que no se le dio algún lineamiento en ese sentido.

Así las cosas, opuestamente a lo alegado por los inconformes, el Tribunal responsable, en el término de tres días contado a partir de que se le notificó la ejecutoria de esta Sala Superior, sólo estaba constreñido a emitir una nueva resolución en la que determinara que era competente para sustanciar y resolver el aludido recurso de apelación local, pero no necesariamente a dictar sentencia definitiva dentro de ese término, en la que estudiara el fondo del asunto. En este orden de ideas, el Tribunal responsable cumplió con la ejecutoria de esta Sala Superior, al emitir un acuerdo en el que después de establecer esa competencia, admitió a trámite el recurso, ordenó correr traslado a los terceros interesados y turnar el expediente a un

Magistrado para que formulara el proyecto de resolución dentro del término de ley.

De igual manera, contrariamente a lo argüido por los agraviados, el Tribunal enjuiciado, al dictar sentencia en el recurso de apelación local, ninguna obligación tenía de decidir, como ahora lo pretende la parte actora, si el nombramiento del Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, era legal o ilegal, toda vez que en la ejecutoria que dictó esta Sala Superior, no se le dio algún lineamiento en ese sentido, todo lo cual torna infundados los motivos de inconformidad que se aducen en el presente incidente de ejecución defectuosa de sentencia.

Finalmente, no está por demás dejar aclarado que, como se dijo, los actores incidentistas aducen que la sentencia que emitió la autoridad responsable, no estudió el fondo del asunto para dilucidar si fue legal el nombramiento del Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, lo que, alegan, constituye un incumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, ya que desde su punto de vista, la ejecutoria de este Tribunal sí le ordenó proceder en ese sentido (argumento que, como se puso de relieve, es infundado); empero, no impugnan la referida sentencia del Tribunal responsable por vicios propios, por lo que inexistente materia que pudiera dar lugar a la escisión, para el efecto que en un nuevo juicio de revisión constitucional electoral se revisen los cuestionamientos adicionales y diversos a los

que corresponden a la ejecución de la sentencia, los cuales son los únicos que formula el incidentista.

Consecuentemente, al ser infundados los agravios hechos valer, lo procedente es declarar infundado el presente incidente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia, promovido de manera conjunta por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, a través de sus comisionados propietarios ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciocho de mayo de dos mil once, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-94/2011.

Notifíquese personalmente a la parte actora incidentista en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Tribunal responsable; así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO